

Derechos animales y justicia social

Animal Rights and Social Justice

Recibido: 30 de Mayo de 2025 **Aprobado:** 12 de Agosto de 2025

Vanessa Lorena Battaglino

Docente e Investigadora de la Facultad de Humanidades de la Universidad Nacional de Mar del Plata. Doctora en Filosofía de la Universidad Nacional de La Plata. Especialista en Bioética de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales —FLACSO—.

Resumen

En este trabajo se reflexiona sobre los derechos de los animales no humanos, con el propósito de visibilizar la temática, argumentando que se trata de un asunto de justicia social y ofreciendo algunas herramientas conceptuales que permitan plantear la posibilidad de extender la teoría de la justicia hacia el reino animal.

Para ello, en primer lugar, se indaga acerca del giro político ocurrido recientemente en el discurso sobre los derechos de los animales, evidenciando que a nivel teórico ha habido un desplazamiento de la discusión desde el ámbito estrictamente ético al ámbito político y estimando sus implicancias.

Luego, la investigación se centra en la propuesta de la filósofa Martha Nussbaum, quien examina minuciosamente las limitaciones del contrato social en relación con la justicia hacia los animales y ofrece la perspectiva del enfoque de las capacidades como una alternativa para superarlas. Este análisis se orienta principalmente a mostrar que dicho enfoque se configura como una potente estrategia teórica para diseñar principios de justicia interespecies que impliquen derechos fundamentales para criaturas diversas.

Por último, se aborda la realidad de esta problemática en Argentina, mediante una breve referencia al marco normativo vigente y la presentación de algunos casos judiciales que han puesto en discusión el reconocimiento de los animales como sujetos de derechos.

Palabras clave: derechos animales, justicia social, giro político, enfoque de las capacidades, contrato social, teoría de la justicia

Abstract

This paper reflects on the rights of non-human animals. The aim is to highlight the topic, arguing that it constitutes a matter of social justice, and offering conceptual tools to support the extension of justice theory to the animal realm.

Firstly, it examines the recent political turn in the discourse on animal rights, highlighting that the debate has moved from a strictly ethical domain to a political one, and assessing the implications of this transition.

The study then focuses on the proposal by philosopher Martha Nussbaum, who critically analyzes the limitations of the social contract in relation to justice for animals, and presents the capabilities approach as an alternative to overcome these constraints. This analysis aims to demonstrate that the capabilities approach serves as a powerful theoretical framework for designing interspecies justice principles that entail fundamental rights for diverse creatures.

Finally, the paper addresses the reality of this issue in Argentina by briefly referencing the current legal framework and presenting several court cases that have sparked discussions on recognizing animals as subjects of rights.

Keywords: animal rights, social justice, political turn, capabilities approach, social contract, theory of justice

Introducción

A lo largo de la historia, la relación entre los seres humanos y el resto de los animales¹ ha estado determinada — en buena medida— por una concepción instrumentalista que coloca a los animales en el lugar de meros objetos susceptibles de ser utilizados en el peor sentido imaginable. De hecho, la situación de abandono, maltrato y explotación a la que son sometidos miles de ellos a manos del ser humano es ciertamente escandalosa y parece perpetuarse indefinidamente en el tiempo. Si bien frecuentemente se reconoce el maltrato ejercido como una cuestión ética, lo cierto es que no siempre es considerado como un auténtico problema de justicia social. En efecto, el silencio de las más preeminentes teorías de la justicia sobre este asunto es perturbador. ¿Acaso las acciones y decisiones de los humanos no afectan directa o indirectamente el bienestar y las vidas de los animales? ¿Es justo y moralmente permisible someter a los animales al sufrimiento y el dolor? ¿Es posible construir sociedades verdaderamente justas sin contemplar los intereses de todas las criaturas que las conforman? ¿Los animales pueden ser considerados sujetos primarios de justicia?

En alguna medida, estos interrogantes guían la reflexión propuesta en el siguiente trabajo, con la intención de visibilizar la problemática a fin de mostrar que se trata de un auténtico problema de justicia social que exige atención y respuestas apropiadas. Con esa intención, se inicia la investigación aludiendo al cambio producido a nivel teórico a partir del giro político en la discusión y luego se centra el análisis especialmente en la propuesta de la filósofa Martha Nussbaum. La autora ofrece un enfoque orientado a establecer principios de justicia interespecies, concibiendo a los animales como agentes que buscan una existencia floreciente y defendiendo que hay una amplia variedad de tipos de dignidad animal merecedoras de respeto. Así, se argumenta que dicha propuesta está mejor equipada que otras —especialmente el contractualismo— para abordar este asunto como un problema de justicia, resaltando que esto implica un fuerte compromiso político que quede efectivamente plasmado en acciones concretas.

A partir de estas consideraciones, se invita a poner la mirada en Argentina, en materia de derecho animal, evidenciando el fuerte contraste que hay entre el marco normativo vigente y algunos precedentes sentados por la jurisprudencia sobre el reconocimiento de los animales como sujetos de derechos.

Con este recorrido se espera propiciar un espacio de reflexión que contribuya —en alguna medida— a pensar los términos en que los seres humanos deciden construir una comunidad justa asumiendo que comparten la vida con otras especies que merecen consideración y respeto.

Metodología

La metodología empleada en este trabajo consiste en un análisis crítico de algunas propuestas teóricas dedicadas a la cuestión de la justicia y los derechos de los animales. Se trata de un abordaje analítico-descriptivo desde una perspectiva filosófica. Específicamente, se mencio-

nan algunas posiciones relevantes que han mantenido la discusión en el plano ético, para luego exponer las características del giro político en el discurso sobre los derechos de los animales. Como parte de los autores, cuyas propuestas se enmarcan en dicho giro, se presenta el enfoque de las capacidades de Martha Nussbaum, diferenciándolo del contractualismo.

Adicionalmente, junto con la propuesta teórica, se incluyen algunos casos judiciales argentinos que permiten poner en discusión la idea de que los animales son sujetos de derechos, entablando así un diálogo entre lo conceptual y la realidad.

Discusión

El giro político en la cuestión animal

Si bien desde hace tiempo la reflexión sobre el estatus moral de los animales ha captado el interés de los pensadores, recientemente la cuestión se ha desplazado desde el plano estrictamente ético hacia el político. Es por ello que se suele hablar de un giro político en el discurso sobre los derechos animales que supone —entre otras cosas— plantear la posibilidad de extender la teoría de la justicia al reino animal o reflexionar acerca de cómo deberían ser considerados los intereses de otras especies en una sociedad justa. Ya no es suficiente con pensar la cuestión desde la ética, sino que es indispensable considerar cómo alcanzar una comunidad política justa asumiendo que los Estados se configuran como espacios políticos habitados por criaturas de diversas especies. Así, algunos filósofos políticos se atreven a replantear la relación humanos-animales, advirtiendo sobre la urgencia de considerar ciertas cuestiones como un asunto de justicia social.

En alguna medida este cambio de paradigma ha surgido —al menos en parte— como respuesta a dos tendencias en el discurso sobre los derechos de los animales representadas por las posiciones de Peter Singer y Tom Regan (Sierra, 2019). En su obra *Liberación Animal*, Singer (1999) ha impulsado considerablemente el debate actual sobre la cuestión del respeto moral hacia los animales, oponiéndose fuertemente al especismo. Desde una posición utilitarista [utilitarismo de preferencia], el autor se basa en el principio de igual consideración de intereses, por el que aquellos individuos que tienen la capacidad de experimentar sensaciones de placer y de dolor deben ser igualmente considerados como seres sintientes. En este marco, cualquier ser que sea capaz de poseer intereses es un sujeto moral, en tanto que esos intereses pueden fundamentar deberes directos.

Tom Regan, en cambio, presenta una teoría deontológica que defiende el valor inherente de los animales, intentando incluir así a muchos de ellos en la categoría de «sujetos morales». El autor apuesta a desarrollar una teoría fundada en el imperativo categórico kantiano —según el cual las personas deben ser tratadas como fines en sí mismas y no como meros medios—, ampliando su aplicación hacia los miembros de otras especies. De acuerdo con el argumento de Regan, todo ser dotado de ciertas capacidades afectivas y cognitivas —tener una vida emocional junto con sentimientos de placer o dolor, formar

¹ En este escrito se utiliza el término «animal» para hacer referencia a los animales no humanos en su conjunto.

creencias y deseos, percepción, memoria y un sentido del futuro, la capacidad de poseer una identidad psicofísica en el tiempo) es un “sujeto de una vida”. Y los sujetos de una vida “tienen un tipo distintivo de valor, valor inherente y no deben ser vistos o tratados como meros receptáculos” (Regan, 2016, p. 280). Una criatura con estas características es un sujeto moral que puede dar origen a deberes directos.

Ambos autores coinciden en que sus propuestas se han centrado mayormente en la abolición de ciertas prácticas dañinas como por ejemplo la experimentación invasiva o el sacrificio. Pero, como sostienen algunos críticos, estas teorías se refieren fundamentalmente a los derechos de los animales a ser dejados tranquilos o derechos negativos y no a los derechos positivos a ser incluidos en la comunidad política con todo lo que esto implica (Sierra, 2019).

Por otro lado, el giro político también podría ser interpretado como una respuesta al contraste trazado por Francione (2008) entre abolicionismo —entendido como una auténtica defensa de los derechos de los animales— y el nuevo bienestarismo —que defiende ineficazmente los intereses de los animales basados en el bienestar—. El pensador asume una postura abolicionista que implica la oposición a las reformas que solo modifican las prácticas de explotación en lugar de eliminarlas. Dicha posición está fuertemente vinculada con el extincionismo, visión según la cual la dependencia de los humanos está arraigada —como en el caso de los animales de compañía— y se debe impedir que esas criaturas se reproduzcan para evitar que continúe la violación de sus derechos. Cabe mencionar que este tipo de abolicionismo ha sido considerado por algunos críticos como una forma de fundamentalismo o puritanismo difícil de comprender, generando cierto rechazo (Milligan, 2015).

Es interesante destacar, además, que el giro puede ser entendido como un intento por alejarse del planteo de John Rawls acerca de los animales, teniendo en cuenta que para este pensador el vínculo entre los seres humanos y el mundo natural no supone una relación de justicia. Esto se justifica por el hecho de que los animales carecen de los atributos necesarios para ser tratados de acuerdo a los principios de la justicia. Es decir, dado que los animales no poseen la capacidad de adoptar una concepción del bien y de tener un sentido de la justicia, no forman parte de la comunidad política (Sierra, 2019).

A partir de estas consideraciones, podrían delinearse algunas características del giro político que permiten dimensionar su alcance e implicancias (Milligan, 2015, p. 7):

- Una ampliación de la apelación a los valores liberales.
- El regreso a un fuerte énfasis en los intereses de los animales, pero en el contexto de una teoría de los derechos en lugar de un consecuencialismo al estilo de Singer.
- Un énfasis en los derechos positivos en lugar de los negativos o consideraciones únicamente de bienestar.
- Una degradación del argumento de los casos marginales de modo que desempeñe solamente un papel periférico.
- Una actitud pragmática hacia el compromiso político.

Sin lugar a dudas, el giro político representa un cambio significativo en la discusión sobre los derechos de los animales, puesto que implica reconocer la necesidad de adoptar una perspectiva política que permita —al menos— delinear posibles respuestas ante un problema de justicia social que ha sido históricamente excluido de las principales teorías de la justicia. Una de las pensadoras que emprende el desafío de extender la teoría de la justicia al reino animal es Martha Nussbaum con su versión del enfoque de las capacidades. Sobre esta propuesta se reflexiona a continuación.

Los Derechos de los animales como un problema de justicia social: El enfoque de Martha Nussbaum

Martha Nussbaum desarrolla un análisis particularmente atractivo para pensar la cuestión de los derechos animales como un asunto de justicia. En la obra *Las fronteras de la justicia* (2007) brinda un minucioso estudio crítico y a la vez constructivo, procurando mostrar las limitaciones de la doctrina contractualista en relación con algunos problemas de justicia social y destacar los aportes de su enfoque de las capacidades en relación con los mismos. Entre esos problemas, la autora incluye la cuestión de la justicia hacia los animales, entendiendo que se trata de un asunto que demanda respuestas urgentes desde el marco teórico, pero también en la praxis.

Las críticas dirigidas al contractualismo, especialmente en la versión contemporánea de John Rawls —posiblemente la teoría más fuerte que existe en la actualidad—, apuntan fundamentalmente a cuestionar los presupuestos básicos en los que se sostiene. En este sentido, advierte que la tradición contractualista ha dejado como legado una imagen general de la sociedad como un contrato orientado al beneficio mutuo entre personas libres, iguales e independientes. Precisamente, los supuestos de igualdad aproximada y ventaja mutua impiden en buena medida que la teoría aborde de un modo adecuado aquellos problemas que implican importantes asimetrías entre los individuos.

Al presentar la imagen de un contrato establecido entre personas libres, iguales e independientes para explicar el origen de los principios de justicia, y debido a su compromiso con la racionalidad como fuente de la dignidad, esta teoría niega que los seres humanos tengan obligaciones de justicia hacia los animales, concibiendo cualquier deber de este tipo —en caso de haberlo— como derivado o simplemente como un mero asunto de caridad. Además, el contractualismo parece confundir la cuestión de quién diseña los principios con la de para quién son diseñados, de modo que no puede incluir a ningún animal en el grupo de aquellos para quienes se diseña la teoría en tanto no participan en la elaboración del contrato (Nussbaum, 2007).

Si bien Rawls reconoce que existen deberes morales hacia los animales, los mismos son entendidos simplemente como deberes de compasión y de humanidad. Aquello que impone esos deberes es el hecho de que los animales sientan placer y dolor, pero están por fuera del campo de la teoría de la justicia (Rawls, 1993). Asimismo, como se mencionó anteriormente, los animales carecen de las propiedades que determinan que los seres humanos sean tratados conforme a los principios de la justicia. Ser una persona moral es condición necesaria para ello y las

personas morales se definen en referencia a la capacidad de tener un sentido de la justicia y de concebir el bien al menos hasta cierto grado mínimo: “lo que hace que estas personas sean iguales es el tener estos poderes cuando menos en el grado mínimo necesario para ser miembros plenamente cooperadores de la sociedad” (Rawls, 1995, p. 42). Dado que estos poderes son patrimonio exclusivo de los seres humanos, los animales no alcanzan a ser personas en el sentido requerido. Igualmente, tanto la inviolabilidad de las personas como la dignidad son definidas en términos de su pertenencia a la comunidad moral y esto excluye a los animales de la discusión.

Por otro lado, la autora también se aparta de la tradición utilitarista, aunque reconoce que la misma se aplica mejor a los animales que el contractualismo. En efecto, afirma que tanto Bentham como Mill —y actualmente Singer— proporcionan perspectivas relevantes al momento de pensar en la vida de los animales sometidas al trato cruel dispensado por los humanos. A su vez, admite que el placer y el dolor son asuntos extremadamente importantes, que deben ser considerados, pero observa que no son las únicas cuestiones a ser tenidas en cuenta, puesto que hay situaciones de privación que no pueden ser registradas como un dolor sentido. Entre ellas, por ejemplo, privaciones de vida en comunidad, de estimulación sensorial o de espacio para moverse. En este aspecto, el enfoque de las capacidades tiene un mayor alcance, dado que su aparato conceptual ofrece una guía para discernir los tipos de comportamiento humano que son buenos o malos y determinar qué puede ser un mínimo justo fundamental para los animales (Nussbaum & Faralli, 2019).

Nussbaum advierte con profunda lucidez la necesidad de remediar en alguna medida el silencio que ha predominado en las teorías de la justicia respecto de los derechos animales y es precisamente allí donde encuentra un punto de partida firme para anclar su enfoque como una estrategia teórica potente orientada a diagnosticar las injusticias y sugerir respuestas apropiadas. Con esa intención, propone considerar lo siguiente: si los seres humanos tienen derechos fundamentales, ¿por qué no los animales? Lo cierto es que las personas entablan distintos tipos de relaciones con miembros de otras especies: ¿estas relaciones no deberían estar reguladas por los principios de la justicia? Ciertamente, a menudo, los seres humanos toman decisiones que afectan también las vidas de otros seres, ya sea propiciando su florecimiento o bien impidiéndolo. ¿Acaso no deberían pensar en estas cuestiones en términos de justicia?

Para abordar estos asuntos, la autora introduce algunos conceptos fundamentales que son necesarios considerar a fin de estimar los posibles aportes de su propuesta. Uno de ellos es la idea de dignidad, postulando que los animales son capaces de llevar una vida digna propia de su especie. Entre los elementos de esa existencia digna podría incluirse:

Disfrutar de oportunidades adecuadas de nutrición y actividad física; vivir libres de dolor, miseria y crueldad; disponer de libertad para actuar del modo característico de cada una de las especies (...); vivir sin miedo y gozar de oportunidades para entablar relaciones gratificantes con otras criaturas de la misma especie —o de otras distintas—; y tener la opción de disfrutar de la luz y del aire en tranquilidad. (Nussbaum, 2007, p. 322)

El hecho de que los seres humanos procedan de formas que niegan a los animales una existencia con tales características constituiría, por tanto, una cuestión de justicia. Aquello que se pone en juego aquí es lo que la autora denomina norma de especie, es decir, la idea de que la justicia para los animales requiere que tengan acceso a las capacidades que son típicas de los miembros de su especie. Este concepto tiene relevancia porque sirve para definir el contexto en el que los individuos o miembros de una especie logran florecer o no:

La norma de especie —debidamente evaluada— nos indica cuál es el rasero apropiado por el que juzgar si una determinada criatura tiene posibilidades aceptables de florecer (...). En cada caso, lo que se pretende es lograr una definición específica de las capacidades centrales de cada especie —entre las que se pueden incluir relaciones particulares entre especies, como la tradicionalmente existente entre perros y humanos— y, a continuación, un compromiso con el objetivo de hacer que los miembros de esa especie alcancen esa norma. (Nussbaum, 2007, pp. 360-361)

Sobre la base de estas consideraciones, Nussbaum propone trabajar con una concepción operativa de la justicia, entendiendo que hay injusticia allí donde una criatura que se esfuerza por conseguir algo significativo en su vida resulta obstruida o bloqueada. En palabras de la pensadora, “un elemento central en toda injusticia es el bloqueo de un ‘conato significativo’, no solo por un daño o un perjuicio, sino también por un malogramiento indebido, tanto si este es fruto de la negligencia como si es deliberado” (Nussbaum, 2023, p. 34). Así, considera que muchas acciones humanas hacia los animales son efectivamente formas de malogramiento indebido del conato de ellos y expresa que los humanos tienen una responsabilidad colectiva para remediar esa situación:

Argumentaré que todos los humanos tenemos la responsabilidad colectiva de ayudar a que sean posibles las actividades vitales más esenciales de las criaturas con las que compartimos este planeta, ya sea deteniendo nuestra interferencia indebida en muchas de estas actividades, ya sea protegiendo hábitats para que todas las criaturas sintientes (...) tengan una oportunidad adecuada de vivir una vida floreciente. (Nussbaum, 2023, pp. 34-35)

Esas oportunidades de elegir actividades significativas son las capacidades a las que alude Nussbaum. Dicho concepto es clave para comprender el alcance de la responsabilidad de los seres humanos hacia el resto de los animales en términos de justicia. Si bien en un principio elabora una lista de capacidades centrales pensadas exclusivamente para los humanos, al extender el enfoque hacia el reino animal, esta idea cobra sentido en relación con la noción de norma de especie. Desde esta perspectiva, todos deberían apoyar las capacidades centrales de los animales a fin de no obstaculizar su florecimiento. Y esto implica un fuerte compromiso político que se traduzca en acciones concretas sin perder de vista que “la orientación de una política debe basarse en la idea de que cada criatura tiene derecho a los prerequisites de una vida floreciente para ese tipo de criatura” (Nussbaum & Faralli, 2019, p. 27).

Este breve recorrido por algunos de los principales conceptos del enfoque de Nussbaum permite comprender el potencial de su propuesta como una teoría mejor equi-

pada que otras para abordar la problemática de los derechos de los animales. Al apartarse de los presupuestos del contractualismo postulando que existen distintos tipos de dignidad animal, el desafío de extender la teoría de la justicia hacia el resto de las especies resulta —en principio— plausible. Si bien la noción de norma de especie podría ser cuestionada como una guía poco eficaz en relación con aquellos animales que conviven con el ser humano conformando comunidades interespecies, en términos generales parece brindar un indicio para evaluar si los animales llevan vidas florecientes o no.

Por otra parte, el énfasis en la responsabilidad de los seres humanos hacia los animales supone asumir un compromiso político que exige medidas concretas en pos de garantizar las condiciones mínimas de florecimiento y bienestar para los animales como sujetos de derechos.

Los animales como sujetos de derechos en Argentina

Teniendo en cuenta que a nivel teórico ha habido un cambio significativo en la consideración de los derechos de los animales evidenciado en el giro político, es interesante rastrear de alguna manera si esto ha impactado o no en la realidad. Es por ello que se propone analizar sucintamente la situación de los animales en Argentina, especialmente a partir de la noción de sujeto de derechos. Para comprender con mayor solvencia esta cuestión, es pertinente mencionar que existen algunos documentos a nivel internacional que adoptan la perspectiva de los derechos de los animales, reconociéndolos como sujetos morales y, fundamentalmente, como seres sintientes a los que se les debe respeto y consideración.

Uno de ellos es la Declaración Universal de los Derechos de los Animales (1977), aprobada por la UNESCO y proclamada en octubre de 1978 por la Liga Internacional de los Derechos del Animal. En su preámbulo se establece que «todo animal posee derechos» y en su articulado se enuncian, entre otros: el derecho a la existencia, a la atención, al respeto, a no recibir malos tratos ni actos crueles, al cuidado y la protección del hombre, al no abandono, a crecer al ritmo y en las condiciones de vida y de libertad que sean propias de su especie.

Otro documento relevante es la Declaración Universal para el Bienestar Animal —DUBA— (2003) elaborada por la Sociedad Mundial para la Protección Animal. Se trata de una propuesta de acuerdo intergubernamental que pretende la aprobación de la Organización de las Naciones Unidas —ONU— a fin de reconocer que los animales son seres vivos, sensibles y que, por consiguiente, merecen una especial consideración y respeto. También se establece que los seres humanos tienen una obligación positiva hacia el cuidado y el bienestar de los animales —artículo 2— y se promueve la finalización de los actos de crueldad hacia ellos.

Asimismo, de especial importancia es la Declaración de Cambridge (2012), que marcó un cambio histórico en la concepción de los animales. Allí, un grupo de trece reconocidos científicos proclamaron que las evidencias indican que los animales tienen los mismos sustratos neurofisiológicos, neuroanatómicos y neuroquímicos de los estados de conciencia y tienen la capacidad de exhibir conductas intencionales. En consecuencia, los humanos no son los únicos en tener la base neurológica que da lugar a la conciencia. Los animales —mamíferos, pájaros,

pulpos y muchas otras criaturas— también poseen esos sustratos neurológicos.

Lamentablemente, hasta el momento, ninguno de los principios que se proclaman en estos documentos tienen una recepción legislativa concreta en Argentina. Desde la sanción de la Ley Nacional de Protección de Animales N° 2.786 en el año 1891 y la posterior reglamentación de la Ley 14346 —Ley de Protección de los Animales, Maltrato y actos de crueldad animal— del año 1954, poco se ha avanzado en materia legislativa (Scolarici, 2018). Cabe recordar que otra norma vinculada con la protección de los animales es la Ley 22421 de conservación de la fauna, sancionada el 5 de marzo de 1981, con el propósito de resguardar la importante reserva natural que significa la fauna silvestre frente a la constante depredación de que es objeto. Y en el año 2016 se sancionó la Ley 27330 que prohíbe las carreras con perros en todo el territorio nacional. A pesar de la existencia de dichas normas, la doctrina mayoritaria coincide en afirmar que son especistas y bienestarristas, puesto que “parecen proteger a los animales cuando en realidad buscan y tienen como trasfondo el interés puramente humano y además algunas tienen la particularidad de proteger a determinadas especies en razón de la importancia que representan para el Estado” (Rodríguez, 2022, p. 51).

A esto se suma una cuestión fundamental: el Código Civil y Comercial de la Nación mantiene el estatus jurídico de los animales como «cosas», es decir, como objetos materiales susceptibles de valor. Esta categorización supone un gran obstáculo para lograr el reconocimiento y la protección de los derechos de los animales, puesto que los derechos son privativos de las personas físicas o jurídicas. Evidentemente, esto dificulta —en buena medida— la posibilidad de avanzar hacia la construcción de una sociedad más justa para todos con un marco jurídico acorde y, además, contradice la percepción que la amplia mayoría de los ciudadanos tienen sobre los animales.

Por otro lado, en la praxis, la situación es muy diferente. Lo cierto es que se suele reconocer a Argentina como un país pionero en materia de derecho animal a partir de los precedentes sentados por la jurisprudencia. Vale la pena recordar algunos de ellos para dimensionar su relevancia. Sin duda, un precedente importante e inédito a nivel mundial ha tenido lugar con el caso de la orangutana Sandra, quien nació en cautiverio en el año 1986 y fue trasladada al exzoológico de Buenos Aires en el año 1995. Debido a las malas condiciones de vida y el mal estado general físico y psíquico en que se encontraba, en noviembre del 2014 la Asociación de Funcionarios y Abogados por los Derechos de los Animales —AFADA— presentó un recurso de hábeas corpus ante el Juzgado de Instrucción Número 47 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Allí, se alegó la privación arbitraria e ilegítima de la libertad y el confinamiento injustificado de Sandra, solicitando su liberación y el traslado a un santuario de primates. Si bien en un principio el recurso fue rechazado, finalmente la Cámara Federal de Casación Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se expidió sobre la admisibilidad del mismo a favor de la orangutana, reconociendo que los animales son sujetos de derechos —sujetos no humanos de derechos—:

A partir de una interpretación jurídica dinámica y no estática, menester es reconocerle al animal el carácter de sujeto de derechos, pues los sujetos no humanos —ani-

males— son titulares de derechos, por lo que se impone su protección en el ámbito competencial correspondiente. (Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, 10/12/2014, “Orangutana Sandra s/Recurso de Casación s/Recurso de Habeas Corpus, causa nro. CCC 68831/2014)

En este orden de ideas, la jueza a cargo del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario Número 4 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Elena Liberatori, se expidió sobre la cuestión el 21 de octubre del 2015, reconociendo que “la orangutana Sandra es una persona no humana y, por ende, sujeto de derechos y consecuentes obligaciones hacia ella por parte de las personas humanas”. Allí, también argumentó que “se trata de reconocerle a Sandra sus propios derechos como parte de la obligación de respeto a la vida y de su dignidad de «ser sintiente» (AFADA y otros c/GCBA s/amparo”, expte. A2174-2015/0, 21/10/2015). En consonancia, se reconoce el derecho de la orangutana a la vida, a la libertad y a no ser sometida a malos tratos o actos de crueldad —en los términos establecidos por la Ley 14346—. Como consecuencia de este fallo histórico, Sandra finalmente fue trasladada a un santuario en Estados Unidos.

Otro caso relevante a nivel mundial es el de la chimpancé Cecilia (Sistema Argentino de Información Jurídica —SAIJ—, 2016), quien nació y vivió veinte años en un zoológico de la provincia de Mendoza en condiciones deplorables. En el año 2016 se le concedió un recurso de hábeas corpus solicitado por AFADA, reconociendo que “los animales son sujetos de derecho, que poseen derechos fundamentales que no deben ser vulnerados, por cuanto detentan habilidades metacognitivas y emociones”, afirmando “que los primates son personas en tanto sujetos de derechos no humanos” y declarando a Cecilia “sujeto de derecho no humano” (Tercer Juzgado de Garantías de la provincia de Mendoza, expte. Nro. P-72.254/15). A partir de este reconocimiento, se dispuso el traslado de Cecilia a un santuario en Brasil.

Más recientemente, en enero de 2025, un fallo inédito declaró a siete canarios sujetos de derechos en su calidad de seres sintientes. Se trata de un fallo histórico, puesto que es la primera vez que en Argentina se reconoce a las aves de esa forma. Todo comenzó a partir de un allanamiento realizado en el año 2023 en una vivienda particular de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde se constató que los animales vivían hacinados en jaulas reducidas, en contacto con materia fecal, sin ventilación y sin acceso a una alimentación adecuada. La causa fue impulsada por la Unidad Fiscal Especializada en Materia Ambiental, dependiente del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la cual solicitó que los canarios fueran declarados como seres sintientes y sujetos de derechos. La resolución judicial, declarando a estos animales sujetos de derechos, se basó en algunos documentos internacionales como: la Declaración Universal de los Derechos de los Animales (1977) y la Declaración de Cambridge (2012); también en normas nacionales y locales como el artículo 41 de la Constitución Nacional que garantiza el derecho a un medio ambiente sano; la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que promueve la protección de la fauna; y la Ley 14346 mencionada anteriormente. Además, se argumentó que las condiciones de vida de las aves violaban las cinco libertades básicas del bienestar animal: 1) Libertad de sed, hambre y malnutrición; 2) Libertad de incomodidad; 3) Libertad de dolor, heridas y enfermedades; 4) Libertad

para expresar su comportamiento normal; y 5) Libertad de miedo y aflicción (Juzgado de 1ra Instancia en lo Penal Contravencional y de Faltas N° 1, expte. 55954/2023-0 CUIJ J-01-00055954-3/2023-0|ACT 33547/2025). Asimismo, se dispuso la custodia definitiva de los animales a la ONG «Pájaros Caídos», otorgándole el poder de gestionar la adopción responsable de los mismos o bien la reinserción en su hábitat natural en caso de ser posible.

Si bien estos casos —como varios más— han generado una repercusión importante en los medios de comunicación, en el ámbito judicial y en la actividad parlamentaria —mediante la elaboración de proyectos de ley— de los últimos años, desafortunadamente hasta el momento no han tenido una acogida normativa contundente. Aunque el peso que estos fallos tienen es innegable, en tanto suponen un cambio de paradigma en la consideración de los animales como seres sintientes sujetos de derechos, en el plano legislativo, queda mucho por hacer.

Conclusiones

El análisis realizado permite advertir que, a nivel académico, la discusión sobre los derechos de los animales ha cambiado considerablemente. Sin duda, el giro político supone un avance en el tratamiento del tema hacia una comprensión menos antropocéntrica y más respetuosa del resto de las especies. Desde este horizonte, la propuesta de Martha Nussbaum se presenta como una guía prometedora que brinda herramientas conceptuales para abordar la cuestión como un verdadero problema de justicia social. En este sentido, se orienta a elaborar un enfoque que contemple los intereses de criaturas diversas y permita establecer principios de justicia interespecies, subsanando en alguna medida el silencio dominante en las principales teorías de la justicia. Asimismo, avanza exhortando a asumir responsablemente un compromiso político que quede plasmado en acciones concretas.

En Argentina, la jurisprudencia parece moverse en un sentido similar, plasmando abiertamente la necesidad de reconocer a los animales como seres sintientes y sujetos de derechos. A pesar de ello, en el ordenamiento jurídico vigente persiste una concepción instrumentalista y centrada en el interés humano, lo que resulta sumamente incongruente e incomprensible. Si bien es preciso admitir que en los últimos años se observa claramente la instalación de la cuestión animal en la agenda legislativa, urge dar un paso más hacia la construcción de una sociedad que reconozca y proteja los derechos de todas las criaturas, asumiendo que los Estados se configuran como espacios políticos habitados por especies diversas. Definitivamente, las situaciones de abuso y crueldad extrema hacia los animales demandan un cambio de paradigma también a nivel normativo. Resulta indispensable deconstruir las bases antropocéntricas del ordenamiento jurídico, estableciendo un marco regulatorio que incluya el respeto de la dignidad del resto de los animales a fin de garantizar los prerequisites mínimos para su florecimiento. ¿Es posible emprender esta tarea con seriedad, entendiendo que se está ante un grave problema de justicia? El dolor, la explotación y el sufrimiento diario de muchos animales a manos del ser humano exige respuestas concretas.

Referencias

1. Asociación de Funcionarios y Abogados por los Derechos de los Animales y otros c/GCBA s/amparo, expte. A2174-2015/0, 21/10/2015. <https://descajus.jusbaires.gob.ar/app/uploads/2023/05/2174J15-Asoc.-de-Funcionarios-y-abogados-por-los-derechos-de-los-animales-y-otros-c.-GCBA-s.-Amparo..pdf>
2. Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, 10/12/2014, Orangutana Sandra s/Recurso de Casación s/Recurso de Habeas Corpus, causa nro. CCC 68831/2014. <http://www.saij.gob.ar/camara-federal-casacion-penal-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-orangutana-sandra-recurso-cadacion-habeas-corpus-fa142611>
3. Declaración de Cambridge. (2012). <https://fcmconferen-ces.org/img/CambridgeDeclarationOnConsciousness.pdf>
4. Declaración Universal de los Derechos de los Animales. (1977). <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4006/10.pdf>
5. Declaración Universal para el Bienestar Animal — DUBA—. (2003). https://www.produccion-animal.com.ar/etologia_y_bienestar/bienestar_en_general/76-declaracion.pdf
6. Francione, G. (2008). *Animals as persons: Essays on the abolition of animal exploitation*. New York, NY: Columbia University Press.
7. Juzgado de 1ra Instancia en lo Penal Contravencional y de Faltas N° 1, expte. 55954/2023-0 CUIJ J-01-00055954-3/2023-0|ACT 33547/2025). <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/Documento2265.pdf>
8. Milligan, T. (2015). The Political Turn in Animal Rights. *Politics and Animals*, 1, 6-15. <https://journals.lub.lu.se/pa/article/view/13512/13620>
9. Nussbaum, M. (2007). *Las fronteras de la justicia. Consideraciones sobre la exclusión*. Barcelona: Paidós.
10. Nussbaum, M. (2023). *Justicia para los animales. Una responsabilidad colectiva*. Barcelona: Paidós.
11. Nussbaum, M., & Faralli, C. (2019). Las nuevas fronteras de la justicia. Un diálogo. En J. Sierra y Pineda. (Eds.). *Martha Nussbaum y la justicia social para los animales* (pp. 15-32). Bogotá, Colombia: Universidad Autónoma de Colombia.
12. Rawls, J. (1993). *Teoría de la Justicia*. México: Fondo de Cultura Económica.
13. Rawls, J. (1995). *Liberalismo político*. México: Fondo de Cultura Económica.
14. Regan, T. (2016). *En defensa de los derechos de los animales*. México: Fondo de Cultura Económica.
15. Rodríguez, A. (2022). Los animales: Seres vivientes, sintientes y con derechos. Análisis de la jurisprudencia argentina en materia de derecho animal. *Papeles Centro de Investigaciones de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNL*, 13(24) 49-59. <https://portal.amelica.org/ameli/journal/500/5003237005/>
16. Sclarici, G. (2018). La protección de los derechos de los animales en el ordenamiento nacional. Un análisis de la legislación nacional de los últimos años. *Revista Jurídica AMFJN*, (1). https://amfjn.org.ar/descargas-pdf/revista_juridica/NUMERO01/la_proteccion_de_los.pdf
17. Sierra, J. (2019). Introducción. Nussbaum y el giro político en la cuestión de los derechos de los animales. En J. Sierra y Pineda. (Eds.), *Martha Nussbaum y la justicia social para los animales* (pp. 7-14). Bogotá, Colombia: Universidad Autónoma de Colombia.
18. Singer, P. (1999). *Liberación animal*. Madrid: Trotta.
19. Sistema Argentino de Información Jurídica —SAIJ—. (2016). Declara a la chimpancé Cecilia sujeto de derecho no humano ordenando su traslado. <https://www.saij.gob.ar/declara-chimpance-cecilia-sujeto-derecho-humano-ordenando-su-traslado-nv15766-2016-11-03/123456789-0abc-667-51ti-lpssedadevon>
20. Tercer Juzgado de Garantías de la provincia de Mendoza, expte. Nro. P-72.254/15.